

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documento TRIBUTAR-io

Marzo 10 de 2009 Número 307

Redactores: Carolina Quijano Álvarez

J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en

soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita sin estos requisitos, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

LA DIFERENCIA EN CAMBIO NO ESTÁ SUJETA AL ICA

on fecha 28 de enero del presente año, la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Dra. Beatriz Martínez Quintero, ha reiterado su postura conceptual según la cual el ingreso por diferencia en cambio no hace parte de la base para liquidar el impuesto de industria y comercio. Con anterioridad ese mismo Tribunal había emitido sentencias en las que acogió la misma conclusión (sentencia de octubre 25 de 2007 y mayo 22 de 2008; y de octubre 23 de 2008).

El centro de la discusión en la sentencia de enero 28 antes señalada consistió en determinar si el ingreso por diferencia en cambio originada por activos o pasivos en moneda extranjera, era o no base de tributación municipal. Tradicionalmente el distrito capital ha considerado que la diferencia en cambio realizada debe ser gravada con el impuesto, porque dicho ajuste representa un ingreso financiero, digno de conformar la base gravable por provenir del ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, ya que los activos o pasivos que se ajustan por devaluación o revaluación, se producen por el ejercicio de las citadas actividades.

Pues bien, a diferencia de la tradicional postura del Distrito, el Tribunal ha sentenciado que el ajuste por diferencia en cambio no debe hacer parte de la base de tributación municipal, porque "las operaciones contables o aritméticas que se encuentran expresadas en moneda extranjera si bien pueden devenir del ejercicio de alguna actividad industrial, comercial o de servicio (importación, exportación, mutuo, etc.), no por ello constituyen actividad alguna ya que son resultado de un ajuste ordenado por la norma que comporta un mayor o menor valor del activo o del pasivo, pero no genera propiamente en el primer evento un ingreso por el ejercicio o la realización de dichas actividades, que pueda ser gravado con el tributo, ya que el mayor valor se causa al reexpresar el valor de las operaciones teniendo en cuenta su exposición a las variaciones de la tasa de cambio de la moneda nacional, sin que se produzca la percepción efectiva del ingreso

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

por la realización de las operaciones o actividades, como quiera que se genera por el movimiento económico y no por la intervención del sujeto..." (Se subraya)

Ahora bien, el proceso juzgado corresponde al periodo 2004, en momentos en que estaba vigente el sistema de ajustes integrales por inflación, y en cuya normatividad se expresaba que los ajustes de dicho sistema no se tendrían en cuenta para liquidar el impuesto de industria y comercio (Artículo 330 del ET). Por ende, después de esta sentencia, la pregunta obligada es ¿qué pasa con la diferencia en cambio que se ha causado desde enero de 2007, una vez que se derogó el sistema de ajustes por inflación?

Si nos atenemos al contenido de las sentencias del Tribunal, que por corresponder a segunda instancia se convierten en precedente jurisprudencial, independientemente de que ya no exista el sistema integral de ajustes por inflación, la diferencia en cambio, de todas formas, no deberá ser tenida en cuenta al momento de establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio, por no ser propiamente un ingreso derivado de una *actividad*, sino por generarse por un simple movimiento económico en el que no interviene el contribuyente.

Con todo, aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que en la actualidad cursa ante el Consejo de Estado recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en octubre 23 de 2008, por medio de la cual declaró la nulidad de los conceptos emitidos por la Secretaria de Hacienda de Bogotá en los que sostenía que la diferencia en cambio sí debía ser gravada. Significa lo anterior que a pesar de existir el precedente jurisprudencial originado en las sentencias del Tribunal, de todos modos, está pendiente que el Consejo de Estado decida la suerte final del tema en la sentencia que habrá de emitir próximamente, aunque ya hay antecedentes en los que ese organismo, ha señalado que la diferencia en cambio no debe ser base de tributación municipal. Entre tanto, los fallos conocidos del Tribunal, se convierten, sin dudarlo, en un antecedente que avala la conducta de los contribuyentes que han retirado dicho rubro dentro de su base gravable.

*** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.